



EJO25-122

Bogotá, D.C., 28 de enero de 2025

Reparto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ventanilla Virtual

Accionante: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
Accionado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal

Gloria Andrea Mahecha Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.159.505, en mi calidad de directora de la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**, unidad adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, presento escrito de **tutela contra el fallo de tutela** proferido el 18 de diciembre de 2024 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia - Sala Penal dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de Diego Alexander Marín Bedoya.

Lo anterior, por cuanto considero que se cumplen los requisitos establecidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia para incoar tutela contra tutela, como son: (i) acreditar la existencia de la cosa juzgada fraudulenta en una sentencia de tutela proferida por otro juez distinto a la Corte Constitucional; (ii) demostrar que la acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iii) evidenciar que no existe otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación. Adicionalmente, se acreditan los requisitos genéricos de procedibilidad de tutela contra providencia judicial.

I. HECHOS

1.1. El Consejo Superior de la Judicatura realizó, en el marco de sus funciones constitucionales¹ y legales², la veintisieteava convocatoria para el proceso de selección de jueces/zas y magistrados/das (Convocatoria 27), la cual fue reglamentada por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018³. En el referido Acuerdo, se dispuso que la etapa

¹ Artículo 256, Constitución Nacional.

² Artículo 160, Ley 270 de 1996.

³ “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

de selección de la Convocatoria 27 comprende las siguientes fases: (i) pruebas de aptitudes y conocimientos, (ii) verificación de requisitos mínimos y (iii) curso de formación judicial Inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

A su vez, en el numeral 4.1 del Acuerdo se estableció que los aspirantes que superaran la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reunieran los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serían convocados a participar en la Fase III, denominada: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual señala que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, se requiere haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial inicial.

A su vez, el artículo 168 de la referida ley establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de curso-concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo Pedagógico mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el cual rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”* (aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019).

Dicho Acuerdo Pedagógico facultó a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir los actos administrativos de carácter general y particular, tendientes a lograr su adecuada implementación⁴. En consecuencia, una vez surtido el proceso de inscripción por parte de los aspirantes que aprobaron las Fases I y II de la Convocatoria 27⁵, la Escuela Judicial profirió la Resolución EJ23-349 del 9 de octubre de 2023⁶, por medio de la cual se publicó el Anexo 1 con el listado de los aspirantes admitidos al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Bajo este supuesto, y de conformidad con el Cronograma definido por el Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” dio inicio al IX Curso de

⁴ Artículo 2, Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

⁵ Capítulo V, *ibídem*.

⁶ *“Por medio de la cual se conforma y publica la lista de discentes admitidos para participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019”*.

Formación Judicial Inicial con la subfase general, la cual comprendió ocho (8) programas, cada uno dividido en dos (2) unidades temáticas⁷.

Dichos programas fueron cursados por los discentes a través del campus virtual⁸, en el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024. Esto, teniendo en cuenta que, de conformidad con el Acuerdo Pedagógico, el desarrollo del proceso formativo y evaluativo de la subfase general se adelantaría bajo la modalidad virtual⁹:

Atendiendo al Cronograma previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez finalizadas las actividades en el campus virtual, y de acuerdo con la naturaleza eliminatoria del IX Curso de Formación Judicial Inicial¹⁰, los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 se llevaron a cabo las jornadas de evaluación de la subfase general. En dichas sesiones se evaluaron los ocho (8) programas establecidos en el siguiente orden: para la jornada del 19 de mayo, Habilidades Humanas, Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, Argumentación Judicial y Valoración Probatoria; para la jornada del 2 de junio, los programas de Ética, Independencia y Autonomía Judicial, Derechos Humanos y Género, Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.

Surtidas las anteriores jornadas, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expidió la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024¹¹, por medio de la cual publicó los puntajes finales obtenidos por los discentes en la evaluación de la subfase general del IX del Curso de Formación Judicial Inicial. El anterior acto administrativo fue corregido mediante la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024, que subsanó un error de digitación frente a la fecha para la interposición del recurso de reposición, precisando que este podría ser interpuesto por el término de diez (10) días, del 15 al 26 de julio de 2024.

Conforme al cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial, los días 7 y 14 de julio de 2024 se llevaron a cabo las jornadas de exhibición, a través del campus virtual donde se desarrolló el proceso formativo y evaluativo. Para tal fin, se expidió el “Protocolo de exhibición de pruebas Subfase General evaluación 19 de mayo y 2 de junio de 2024 – IX

⁷ Numeral 6.1., Capítulo III, *ibídem*.

⁸ <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/>.

⁹ Numeral 6.1., Capítulo III. *op cit*: “6.1 Programas, unidades de aprendizaje y temáticas de la subfase general / Modalidad: La subfase general se desarrollará de manera virtual”

¹⁰ Numeral 1, Capítulo VII, *op cit*: “Por disposición del artículo 168 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 (...), el IX Curso de Formación Judicial Inicial tiene carácter eliminatorio y clasificatorio, por lo tanto, cada una de las actividades que se desarrollen deberán ser evaluadas y calificadas de conformidad con las condiciones y requisitos indicados en el presente Acuerdo Pedagógico”.

¹¹ “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”.

Curso de Formación Judicial Inicial”¹², mediante el cual se estableció el procedimiento a seguir para realizar la exhibición y consulta de las pruebas presentadas en la subfase general.

Dentro del término establecido, del 15 al 26 de julio de 2024, los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial, que obtuvieron una calificación inferior a 800 puntos, presentaron sus recursos de reposición contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio del 2024 (corregida mediante la Resolución EJ24-317 del 28 de junio de 2024).

1.2. A través de la Resolución EJ24-1676 del 7 de noviembre de 2024, notificada al día siguiente, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el discente Diego Alexander Marín Bedoya contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio del 2024. Se repuso parcialmente su puntaje, pasando de 750.420 a 759.17, redondeado a 760, es decir, que se ratificó su eliminación ~~exclusión~~ del curso concurso y, por ende, la imposibilidad de desarrollar la fase especializada.

1.3. Diego Alexander Marín Bedoya interpuso acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, y pidió que se ordenara a la Escuela Judicial accionada permitirle continuar en el curso de formación judicial y la convocatoria 27 hasta tanto se decida la validez de las Resoluciones EJ24-298 del 21 de junio y EJ24-1676 del 7 de noviembre del 2024. Por último, solicitó como medida provisional disponer su continuación en la convocatoria 27, especialmente la inclusión en la subfase especializada del IX curso de formación judicial.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia y, en pronunciamiento del 15 de noviembre de 2024, la titular de ese despacho se declaró impedida para adelantar el trámite tutelar con fundamento en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, motivo por el cual remitió las diligencias al Juzgado Sexto Homólogo.

En auto de la misma data, el Juez Sexto Penal del Circuito de Armenia aceptó el impedimento propuesto por la funcionaria referida, su vez, se declaró impedido con apoyo en la misma causal, enviando la actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito.

Con proveído de la referida fecha, el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia dispuso remitir el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad, teniendo en cuenta que el 13 de noviembre de 2024 admitió la acción de tutela presentada por Juliana Ospina Sánchez, con identidad de objeto, causa y sujeto pasivo, a efectos de que procediera conforme la jurisprudencia constitucional y el Decreto 1834 de 2015.

¹² Al cual se podía acceder escaneando el código QR, que fue puesto a disposición de los discentes mediante la página web: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/protocolo-de-exhibicion-de-pruebas>.

Mediante decisión fechada el 18 de noviembre de 2024, el Juez Segundo Civil del Circuito no acumuló la acción de tutela remitida por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito formulada por Diego Alexander Marín Bedoya contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en consecuencia, ordenó la devolución del expediente al despacho de origen.

En providencia de la mencionada fecha, el Juez Primero Penal del Circuito de Armenia resolvió (i) aceptar el impedimento declarado por el titular del Juzgado Sexto Homólogo; (ii) admitir la demanda de tutela; (iii) vincular al presente trámite al Consejo Superior de la Judicatura, Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial y los participantes del IX curso de formación judicial; y (iv) denegar la medida provisional deprecada. Mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2024, el actor insistió en el decreto de la medida provisional deprecada, aspecto que fue resuelto en auto del 18 del mismo mes y año, en el sentido de no reconsiderar la decisión de negar la medida solicitada.

La directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla presentó el correspondiente informe y respondió que la tutela no es procedente para solicitar la protección de los derechos fundamentales que el accionante considera vulnerados, pues, para tal fin, cuenta con los mecanismos idóneos y eficaces consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como con la posibilidad de solicitar al juez contencioso la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, de conformidad con uniforme tesis de la jurisprudencia constitucional que indica la improcedencia del amparo constitucional en estos asuntos.

Indicó que en el caso bajo estudio, el accionante no superó la prueba de la subfase general del curso-concurso, es decir, obtuvo un puntaje menor a 800 puntos; que el acto administrativo que estableció los resultados de la evaluación fue la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, la cual fue susceptible del recurso de reposición; que revisada la base de datos de la Escuela Judicial, se evidenció que presentó recurso de reposición el 26 de julio de 2024; que a través de la Resolución EJ24-1676 del 7 de noviembre de 2024, se resolvió el recurso de reposición, decisión en la que se verificó la procedencia del recurso, se analizaron los motivos de inconformidad, así como las pruebas mediante las cuales se sustentaron algunos de los motivos de inconformidad. Ese acto administrativo reviste el carácter de definitivo, por lo cual no procede recurso alguno frente a él en sede administrativa.

Resaltó que el discente pretende usar la tutela como un nuevo recurso frente a la resolución que resolvió su recurso de reposición, lo cual va en contravía de la naturaleza del recurso de amparo. A su vez, ello supone arrebatar lo que en este caso sería competencia del juez de lo contencioso administrativo, máxime, porque en la resolución se efectuó manifestación de cada uno de los motivos de inconformidad tanto de aspectos generales como específicos, se argumentó el contexto de la pregunta, los elementos psicométricos, la coherencia y

cohesión de los ítems, lo relativo a los componentes de formación integral, a las fuentes de cada una de estas preguntas y la conclusión de la elaboración de cada ítem, concluyendo con la retroalimentación de cada opción de respuesta.

Puntualizó que no se evidencia que el actor haya acreditado ninguna de las circunstancias excepcionales que la jurisprudencia ha admitido como válidas para superar el requisito de la subsidiariedad, pues: (i) los cargos ofertados no son aquellos de periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) en este caso no se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, puesto que aún no se ha llegado a esa etapa del concurso de méritos, y además que no es el objeto litigioso de esta herramienta constitucional; (iii) no se avizoran circunstancias que podrían afectar los derechos del concursante, así como tampoco que los fundamentos de las pretensiones y la afectación puedan escapar del control del juez administrativo, por ende, no se configura una relevancia constitucional; y (iv) la parte actora no constató en el proceso que se encontrara bajo condiciones particulares de edad, estado de salud, condición social u otras, por las cuales implicaría una desproporción exigirle acudir al mecanismo ordinario.

Finalmente, dijo que el actor realiza manifestación sobre el uso de inteligencia artificial, indicando que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no hizo uso de herramientas basadas en inteligencia artificial para el análisis y expedición de las resoluciones relacionadas con los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por el contrario, estas fueron atendidas de manera individual y con fundamento en la razonabilidad y juicio profesional del equipo de la unidad correspondiente del Consejo Superior. Bajo estos razonamientos, pidió declarar la improcedencia o negar el amparo solicitado.

El Juez Primero Penal del Circuito de Armenia declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por Diego Alexander Marín Bedoya. Para ello, refirió que en este caso no se configuran las subreglas establecidas por la Corte Constitucional para que el juez de tutela releve de las competencias al juez natural, puesto que el empleo ofertado no cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o la Ley, dado que un juez o magistrado puede permanecer en el ejercicio del cargo de manera indefinida hasta que inicie el disfrute de su pensión o por voluntad se retire del cargo, entre otras circunstancias; así mismo, el IX Curso de Formación Judicial Inicial se encuentra apenas en la sub fase especializada, motivo por el cual no existe lista de elegibles y mucho menos se están colocando trabas para nombrar a quien quedó en primer lugar en la misma; por otra parte, no se trata de un caso de relevancia constitucional ni resulta desproporcionado que el accionante acuda ante el juez natural, máxime cuando en ningún momento argumentó ni demostró que existieran circunstancias particulares por las cuales era imperiosa la participación del juez de tutela.

Manifestó que, tal como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-425 de 2019, la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución, pues de admitirse que el tiempo en que se

surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, este se convertiría en el juez universal de los concursos.

El 18 de diciembre de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia - Sala Penal revocó el fallo impugnado, emitido el 25 de noviembre de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia, Quindío. En consecuencia, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de Diego Alexander Marín Bedoya. En virtud de lo anterior, ordenó:

“a la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, EXCLUYA del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 47, 48, 54 y 55 del ítem de argumentación judicial y valoración probatoria, así como 58, 63 y 77 del programa de derechos humanos y género, sumado a ello, EMITA un pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos planteados en el recurso de reposición frente a las preguntas No. 37 y 41 del módulo de habilidades humanas, 40 de justicia restaurativa, al igual que 64 de derechos humanos y género.

Una vez cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, REALICE una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general del recurrente, sin que la exclusión de los aludidos interrogantes lo pueda afectar, por el contrario, se adopte la determinación que le resulte más favorable, además, para el efecto tenga en cuenta el puntaje obtenido en virtud de las preguntas 50 del módulo de interpretación judicial y estructura de la sentencia, 35 de ética e independencia judicial, 54, 71 y 78 de derechos humanos, así como 43 y 72 de filosofía del derecho.

Mientras la autoridad judicial analiza el caso y emite el pronunciamiento de rigor, DISPONER su participación en la subfase especializada del IX curso de formación judicial. Por ende, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, habilitará la plataforma determinada para ello, garantizando el acceso a los módulos y actividades que la integran, orden que se mantendrá vigente hasta tanto la escuela judicial se pronuncie en los términos referenciados y, en el evento de que en la nueva sumatoria sea igual o mayor a 800 puntos, permitirá su acceso de manera indefinida, de lo contrario deberá ser retirado de la subfase especializada.”

A la fecha, en cumplimiento del fallo del Tribunal, ya se habilitó la plataforma al señor Diego Alexander Marín Bedoya, garantizándosele, así, el acceso a la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

II. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

2.1. Competencia

Calle 11 No. 9A - 24 Piso 4. Tel: 3 550666
<http://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

De conformidad con el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. Ya que, en este caso, la acción de tutela se interpone contra el fallo de tutela proferido el 18 de diciembre de 2024 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia - Sala Penal, el superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada es la Corte Suprema de Justicia.

2.2. Legitimación por activa

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” está legitimada para presentar la acción de tutela en su condición de accionada en el proceso de tutela seguido en su contra, en cuyo trámite considera que se incurrió en graves y trascendentes vulneraciones a los derechos a la igualdad y debido proceso de los participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

2.3. Legitimación por pasiva

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia - Sala Penal, en tanto es la autoridad judicial que tramitó el proceso de tutela que es objeto de la presente acción, está legitimado por pasiva en el proceso.

III. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE TUTELA

3.1. Inmediatez

Dado que la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia - Sala Penal del 18 de diciembre de 2024 le fue notificada por correo electrónico a la Escuela Judicial el 13 de enero del año en curso, y la acción de tutela se presenta ante la Corte Suprema de Justicia el 28 de enero de 2025, es decir, doce días después, sin descontar el tiempo correspondiente a su notificación, se satisface el requisito de inmediatez.

3.2. Subsidiariedad

Al no existir algún recurso contra las actuaciones ni contra la propia sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia - Sala Penal el 18 de diciembre de 2024 (la selección para revisión de las decisiones de tutela por la Corte Constitucional no es un recurso), la Escuela Judicial cumple el requisito de subsidiariedad para presentar demanda de tutela para poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia las irregularidades en que incurrió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia - Sala Penal, y buscar el

amparo del derecho a la igualdad de los participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial, que ha sido vulnerado por el Ad Quem en el proceso judicial de la referencia.

Este punto se desarrolla con mayor detalle en el apartado 3.4.3.

3.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias de tutela

En la Sentencia T-218 de 2012, la Corte Constitucional reconoció que la regla de que la tutela no procede contra sentencias de tutela no puede ser absoluta. El principio de cosa juzgada no puede entenderse en términos absolutos, pues en ciertas circunstancias, como cuando está de por medio el principio de *fraus omnia corrumpit*, puede entrar en tensión con el principio de justicia material, a partir del cual es posible desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que tiene la decisión del juez.

En la Sentencias T-951 de 2013 y T-373 de 2014 este tribunal reiteró la procedencia excepcional de la tutela cuando se trata de “revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo”. En la primera de ellas precisó que la cosa juzgada, incluso la constitucional, “no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el valor de la justicia”¹³, de tal suerte que “las instituciones del Estado social de derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta”. Por ello, en la Sentencia T-951 de 2013, al identificar la ratio decidendi de la Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

- a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada.
- b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (*Fraus omnia corrumpit*).
- c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.

A su vez, en sentencia SU-627 de 2015, la Corte Constitucional admitió la procedencia de estudiar una acción de tutela contra otro trámite de la misma naturaleza, explicando que cuando se esté ante el fenómeno de cosa juzgado fraudulenta, es posible dejar sin valor

¹³ SU-627/15.

jurídico la decisión de ese proceso “respetando la prohibición del *non bis in ídem*, fundamentando su actuación en el precepto *fraus omnia corrumpit*”.

Indicó que el principio de *fraus omnia corrumpit* entra en tensión con el principio de justicia material, a partir del cual es posible desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que tiene la decisión del juez. En este sentido, cuando “se configure el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, que ‘se predica de un proceso que ha cumplido formalmente con todos los requisitos procesales y que materializa en esencia un negocio fraudulento a través de medios procesales, que implica un perjuicio ilícito a terceros y a la comunidad’¹⁴, se puede dejar sin valor jurídico la decisión.

Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional. En esta misma vía, se ha pronunciado la Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas en proceso STP8172-2021, del 23 de junio de 2021, y la Sala de Casación Civil y Agraria en proceso STC2946-2023, del 30 de marzo de 2023.

3.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia - Sala Penal del 18 de diciembre de 2024

3.4.1. Principio *fraus omnia corrumpit* y cosa juzgada fraudulenta

De conformidad con la Corte Constitucional, la cosa juzgada fraudulenta y el fraude procesal son especies dentro del fraude en el derecho. En particular, la cosa juzgada fraudulenta es una figura jurídica que se presenta cuando el dolo o el fraude se materializa en una sentencia judicial que ha adquirido firmeza, otorgándole una apariencia de validez y amparo bajo la garantía de la seguridad jurídica. En palabras de la Corte Constitucional, “la cosa juzgada fraudulenta se presenta cuando la actuación aviesa al derecho se materializa en la providencia”. Esta modalidad utiliza el proceso judicial como herramienta para cristalizar una situación que afecta derechos de terceros, el interés público y la administración de justicia en su conjunto. A diferencia de otras manifestaciones del fraude, la cosa juzgada fraudulenta implica un daño especialmente grave, ya que no solo compromete a las partes involucradas, sino que socava la confianza en el sistema judicial al otorgar fuerza coercitiva a un acto contaminado.

La Corte ha señalado que la cosa juzgada fraudulenta puede generarse por la acción dolosa de una de las partes, de ambas o incluso con la participación o anuencia del juez. Este tipo de fraude pone en tensión los principios fundamentales del derecho, como el equilibrio entre

¹⁴ Ibíd.

la seguridad jurídica y la prevalencia de la justicia material, pues permite que decisiones formalmente válidas se utilicen para consolidar actos contrarios al derecho.

Para combatir la cosa juzgada fraudulenta, el ordenamiento jurídico ha dispuesto mecanismos específicos como el recurso extraordinario de revisión en los procesos ordinarios y la acción de tutela excepcional contra fallo de tutela, además de prever la posibilidad de recurrir a principios generales del derecho, como el *fraus omnia corrumpit*. Estos mecanismos buscan garantizar que la administración de justicia mantenga su integridad y credibilidad frente a la sociedad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“La cosa juzgada fraudulenta se predica cuando el dolo se ha materializado en la sentencia judicial. Sin embargo, esto no necesariamente conlleva consecuencias ilícitas, ni la aparición de las mismas es necesaria para que el fraude pueda combatirse. En todo caso, el objeto de este último supone lograr que una situación dolosa, a través de la majestad que sustenta una sentencia, sea exigible coercitivamente. Por lo mismo, el fraude puede ser cometido por una parte, por ambas o por el juez que conoce el asunto. Cuando esto último sucede, la gravedad de la actuación es aún mayor, por desconocer la autoridad judicial sus deberes como poder constituido”¹⁵.

Con la finalidad de deducir la actuación aviesa al derecho en que incurrió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal y, por tanto, la virtualidad de que el fallo se adecua el principio general del derecho *fraus omnia corrumpit*, es menester traer a colación algunos argumentos expuestos por el Ad Quem con el propósito de, en un segundo momento, analizarlos bajo el concepto de la cosa juzgada fraudulenta.

El Tribunal se ocupó del siguiente problema jurídico:

“Dilucidar si la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla presuntamente vulneró las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Diego Alexander Marín Bedoya al no responder los argumentos planteados por el mismo en el recurso de reposición presentado contra la Resolución EJR24-1676 del 7 de noviembre pasado, adicionalmente, no hacer la suma de la totalidad de puntos otorgados en el mecanismo de impugnación”.

En lo que respecta a la primera parte del problema jurídico, el Tribunal concluyó que

“revisado el contenido del escrito de recurso de reposición interpuesto por el demandante y lo consignado en la resolución No. EJR24-1674, emitida por la

¹⁵ Sentencia T-218/12.

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se aprecia que frente a las preguntas Nos. 4 de habilidades humanas, 44, 57, 58 y 68 de interpretación judicial y estructura de la sentencia, 83 de argumentación judicial y valoración probatoria, 8 de ética, independencia y autonomía judicial, así como 19 de tecnologías de la información y las comunicaciones, la accionada se pronunció de forma puntual, es decir, atendió el fondo del asunto, explicando adecuadamente las razones por las cuales las situaciones sugeridas por el actor no tienen mérito de prosperidad, argumentos que pueden verificarse detalladamente en el acto administrativo.

Ahora, no sucede lo mismo frente a los cuestionamientos 37 y 41 de habilidades humanas, 40 de justicia restaurativa, 47, 48, 54 y 55 de argumentación judicial y valoración probatoria, 58, 63, 64 y 77 de derechos humanos y género [...]”.

En ese sentido, respecto de las últimas preguntas referenciadas, coligió que existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.

Es importante recordar que, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”. Solo así se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”.

En este punto es preciso decir que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal se centró indebidamente en problemas de carácter legal que son competencia del juez de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al hacerlo, excedió los límites de la acción de tutela, cuyo objetivo principal es la protección de derechos fundamentales vulnerados de manera directa.

El Tribunal abordó cuestiones que, según sus propios argumentos, recaen en el ámbito de la legalidad. Por ejemplo, al analizar las respuestas proporcionadas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, concluyó que algunas de ellas no cumplían con los estándares de suficiencia y razonabilidad en su fundamentación. El análisis realizado por el Tribunal se centró en evaluar la validez de los criterios utilizados por la entidad accionada, así como en determinar si existían contradicciones entre el material de apoyo y los cuestionamientos planteados.

Estas consideraciones corresponden, en esencia, a un control de legalidad sobre el contenido de las resoluciones administrativas emitidas por la Escuela Judicial. Así pues, al examinar la pregunta 37, el Tribunal señaló que la justificación ofrecida por la entidad era insuficiente, pues se limitaba a argumentaciones genéricas sobre la sinonimia de los términos. De igual forma, respecto de la pregunta 41, expuso reparos en torno al análisis de

las páginas del texto citado, mientras que en la pregunta 40 criticó la fundamentación que justificara la validez de una opción sobre otra.

En cuanto a la pregunta 47, el Tribunal analizó si el enunciado correspondía a una página específica de la lectura “Teorías de la Argumentación Jurídica” y si esto se ajustaba a las páginas indicadas como material obligatorio en el Syllabus. Este tipo de revisión técnica y administrativa escapa al alcance de una acción de tutela, ya que no afecta de manera directa ni inmediata derechos fundamentales.

Respecto a la pregunta 48, se cuestionó si el enunciado se extrajo de una página fuera del rango de material obligatorio señalado en el Syllabus. Este análisis, al igual que en el caso de la pregunta 47, es un asunto de carácter técnico y legal que debería ser resuelto en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Respecto a las preguntas 54 y 55, el Tribunal se enfocó en analizar si las fuentes de referencia de los enunciados se correspondían estrictamente con los materiales designados como obligatorios en el Syllabus. Este tipo de análisis técnico y administrativo trasciende el ámbito de la acción de tutela y es propio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En relación con la pregunta 58, se abordaron consideraciones sobre la correspondencia del enunciado con determinadas secciones de una sentencia judicial, lo cual constituye un debate sobre la interpretación y aplicación de fuentes normativas que no compromete derechos fundamentales de manera directa.

Para las preguntas 63 y 64, el Tribunal examinó la vinculación de los enunciados con casos y materiales específicos, evaluando si estos eran coherentes con los contenidos señalados en el Syllabus. Este enfoque implica una valoración de tipo legal y técnico, ajena a la naturaleza de la acción de tutela.

Finalmente, sobre la pregunta 77 y las inconsistencias alegadas en la sumatoria de puntos, el análisis realizado por el Tribunal abordó aspectos técnicos propios del diseño y evaluación de los instrumentos aplicados, lo cual excede el objeto de protección de derechos fundamentales que tiene la acción de tutela.

Estos análisis implican un examen detallado de la suficiencia y razonabilidad de los actos administrativos, lo cual excede el marco de la acción de tutela y se sitúa en el terreno del control de legalidad propio del contencioso administrativo.

Adicionalmente, al excluir del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 47, 48, 54 y 55 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, así como 58, 63 y 77 del programa de derechos humanos y género, el Tribunal anuló parcialmente las resoluciones EJR24-298 y

EJR24-1676, asumiendo funciones que pertenecen al juez natural para estos casos, quien cuenta con la competencia para analizar y resolver sobre la nulidad de actos administrativos y el restablecimiento de derechos. A lo anterior hay que añadir que la exclusión de dichos ítems y la consecuente recalificación ordenada por el Tribunal configuran un trato diferenciado injustificado frente a los demás discentes, lo que implica el menoscabo del derecho a la igualdad. No en vano el Tribunal ordenó que:

“Una vez cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general del recurrente, sin que la exclusión de los mencionados interrogantes lo pueda afectar, por el contrario, se adopte la decisión más favorable para sus intereses, además, para ese efecto debe tener en cuenta la suma de las preguntas 50 del ítem de interpretación judicial y estructura de la sentencia, 35 de ética e independencia judicial, 54, 71 y 78 de derechos humanos, así como 43 y 72 de filosofía del derecho.

La sentencia del Tribunal presenta indicios de extralimitación, dado que realizó un análisis propio del control de legalidad al cuestionar criterios técnicos de evaluación, interpretación de normas y decisiones administrativas (aunque sin aducir prueba técnica para rebatir cada pregunta), en fin, cuestionamientos que sugieren y aluden a la expedición irregular, falta y falsa motivación de los actos emitidos por la Escuela Judicial, las cuales son reputadas como causales de nulidad del acto administrativo conforme a los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011. Pero, además, al ordenar excluir unos ítems y recalificar la evaluación del señor Diego Alexander Marín Bedoya, introdujo un trato diferenciado injustificado frente a los demás discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial y que lo ponen en ventaja, comoquiera que la exclusión de unas preguntas y la consecuencia recalificación exige una nueva ponderación de los ítems para llegar a 100 %, de modo que los ítems dejarían de tener el valor primigenio para tener uno superior. Esto excede el alcance de la acción de tutela, diseñada exclusivamente para la protección inmediata de derechos fundamentales, no para el otorgamiento de prerrogativas hacedoras de asimetrías entre los participantes de un concurso de méritos.

Las órdenes del Ad Quem afectan igualmente la credibilidad del proceso formativo y evaluativo de los discentes. Este escenario pone de manifiesto un uso desacertado del proceso judicial, instrumentalizándolo para revisar y anular resoluciones administrativas, consolidando decisiones formalmente válidas, pero potencialmente contrarias a la justicia material.

A lo anterior se ha de adicionar que, a propósito de la naturaleza de derecho de petición que tiene un recurso de reposición, el Tribunal, no conforme con los argumentos expuestos por la Escuela Judicial, optó por orientar la respuesta, aludiendo que esta debió ser en sentido favorable para el recurrente. Esto se puede elucidar en el apartado ya citado y otro:

“Una vez cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general del recurrente, sin que la exclusión de los mencionados interrogantes lo pueda afectar, por el contrario, se adopte la decisión más favorable para sus intereses, además, para ese efecto debe tener en cuenta la suma de las preguntas 50 del ítem de interpretación judicial y estructura de la sentencia, 35 de ética e independencia judicial, 54, 71 y 78 de derechos humanos, así como 43 y 72 de filosofía del derecho.

Mientras la autoridad analiza el caso del demandante y emite el pronunciamiento, con el propósito de no dejarlo en una situación de indefensión o desamparo, se ordenará su participación en la subfase especializada del IX curso de formación judicial, según las reglas de la convocatoria. Por lo tanto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la entidad habilitará la plataforma dispuesta para el efecto, garantizando el acceso a los diferentes módulos y actividades que integran la mentada fase. Esta orden mantendrá vigencia hasta que la escuela judicial se pronuncie sobre el particular y, en el evento de que la nueva sumatoria sea igual o mayor a 800 puntos, permitirá su acceso de manera indefinida, de lo contrario deberá ser retirado de la subfase especializada”.

De lo anterior, y comoquiera que el recurso de reposición interpuesto por el señor Marín implicó el ejercicio del derecho de petición¹⁶, se puede colegir que el Tribunal orienta el sentido de la respuesta en favor del recurrente, es decir, direcciona el derrotero de la Resolución que le resolvió su recurso de reposición. No por una palmaria vulneración a sus derechos fundamentales, sino por una extralimitación interpretativa, donde se ocupó de asuntos legales, tras arrogarse competencias del juez natural, lo que no resulta plausible, pues la Corte Suprema de Justicia, en su fallo del 15 de octubre de 2019 (T 107041), enfatiza que el rol del juez constitucional es limitarse a verificar si la solicitud ha sido resuelta adecuadamente, sin involucrarse en la definición del contenido o el sentido de la respuesta. Esta función de supervisión asegura que la administración, con su conocimiento especializado, mantenga la capacidad de tomar decisiones discrecionales sobre tales cuestiones, en los siguientes términos:

“el juez constitucional que analiza la vulneración de la prerrogativa en cita simplemente debe examinar si hay resolución o no de la solicitud respetuosamente presentada, pero no puede entrar a determinar el sentido de una respuesta, pues de hacerlo, estaría reemplazando a la administración y de contera, desconocería la discrecionalidad que le es propia al funcionario competente para resolver de fondo el asunto”.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia T-146/12, señaló:

¹⁶ Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Ley 1755 de 2015.

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “[...] producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.

De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.

La acción del Tribunal no se limitó a verificar si la respuesta de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” cumplía con los estándares de claridad, suficiencia, congruencia y oportunidad, sino que se arrogó la función de definir el contenido de la misma, ordenando que esta fuera favorable para el recurrente. Tal postura contraviene lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, que han señalado reiteradamente que el juez constitucional no debe reemplazar a la administración ni imponer decisiones que alteren el ejercicio de su autonomía.

Así pues, el hecho de que se arrogara competencias del juez natural, orientara una decisión favorable para un discente, a propósito de la naturaleza de derecho de petición que tiene el recurso de reposición, y otorgara un trato diferenciado injustificado, constitutivo de asimetrías frente a los demás participantes de la Convocatoria 27, son manifestación de la actuación aviesa en que incurrió el Tribunal. La sentencia aparenta cumplir con los requisitos legales, pero en realidad encubre un acto que causa un perjuicio grave a terceros.

3.4.2. La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada

La Corte Constitucional ha precisado que la tutela contra tutela es improcedente si por medio de ella se busca reabrir el debate jurídico sobre el contenido de la decisión. Es dable, en cambio, si lo que se pretende es evidenciar graves errores incompatibles con la Constitución que afectan derechos fundamentales. Esta procedencia es calificada como excepcional con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial y seguridad jurídica.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha identificado dos componentes principales en la parte resolutoria de las sentencias de tutela: (i) la decisión de amparo y (ii) las órdenes específicas necesarias para garantizar el ejercicio pleno del derecho protegido. En cuanto a la decisión, se aplica de manera absoluta el principio de cosa juzgada, dada su característica de inimpugnabilidad. Por otro lado, en relación con las órdenes, se ha señalado que estas pueden ser complementadas para asegurar el cumplimiento integral del fallo.

En caso de detectarse un fraude que afecte una sentencia de tutela, el juez superior no tiene la facultad de revocar dicha sentencia, ya que ello implicaría un análisis de fondo que contravendría el principio de cosa juzgada constitucional, vigente una vez finalizado el trámite de revisión. No obstante, es posible privar de efectos jurídicos a esa decisión, siempre que se respete la prohibición del *non bis in idem*. Esta actuación se justifica en el principio *fraus omnia corrumpit* (el fraude lo corrompe todo).

En el caso puntual, lo que se pretende es que la Corte Suprema de Justicia deje sin efectos el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal, proferido el 18 de diciembre de 2024, comoquiera que el mismo constituye una actuación aviesa al derecho. Adicionalmente, la acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la sentencia de tutela cuestionada, pues no se busca reabrir el debate jurídico en torno a la validez o invalidez de las preguntas, sino privar de efectos la orden específica emitida por el Ad Quem, al haberse arrogado la competencia del juez natural, al anular parcialmente las resoluciones EJ24-298 del 21 de junio de 2024 y EJ24-1676 del 7 de noviembre de 2024, y orientar una respuesta favorable, al ordenar recalificar al señor Diego Alexander Marín Bedoya, generando con este proceder un menoscabo frente al derecho a la igualdad de los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial (comoquiera que la exclusión de unas preguntas y la consecuencia recalificación exige una nueva ponderación de los ítems para llegar a 100 %, de modo que los ítems dejarían de tener el valor primigenio para tener uno superior) al tiempo que un desmedro en la confianza en el sistema judicial al otorgar fuerza coercitiva a un acto rayano en la cosa juzgada fraudulenta. No en vano la sentencia aparenta cumplir con los requisitos legales, pero en realidad encubre un acto que causa un perjuicio grave a terceros.

3.4.3. No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual

En sentencia C-987-10, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“Así, pues, la revisión ante la Corte no es una instancia adicional a las ya surtidas ni constituye un momento procesal forzoso que pudiera tenerse como aplicable a todas las controversias de tutela.

Por tanto, la selección de casos singulares para revisión constitucional no es un derecho de ninguna de las partes que han intervenido en los procesos de amparo, ni tampoco de los jueces que acerca de ellos han resuelto.

La Corte Constitucional revisa esos fallos "eventualmente", como lo dice la Constitución, es decir, puede no revisarlos, si no lo tiene a bien, y la decisión de no hacerlo es discrecional, de manera que no se quebranta derecho subjetivo alguno por decidir la Corte que se abstiene de escoger un determinado proceso con tal fin.

En esas ocasiones, el efecto jurídico de la no selección es concretamente el de la firmeza del fallo correspondiente, bien que haya sido de primera instancia, no impugnado, o de segundo grado."

De lo anterior se colige que la selección es un trámite de revisión eventual, que no un recurso judicial. En efecto, se supera así el requisito del carácter residual que ha de tener la tutela contra fallo de tutela, para, consecuentemente, acudir a la Corte Suprema de Justicia, pues no existe otro mecanismo legal para resolver la situación.

3.4.4. Requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales

Tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia tienen un precedente pacífico en torno a que la procedencia de la acción de tutela contra tutela está supeditada al cumplimiento de los anteriores requisitos: (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) demostración de la cosa juzgada fraudulenta, y (iii) no existencia de otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación. No obstante, también es necesario acreditar los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Relevancia constitucional:

La cuestión planteada tiene relevancia constitucional porque involucra la presunta vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad de los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial. El fallo del Ad Quem, según se argumenta, habría sido emitido con irregularidades que atentan contra la justicia material, dado que al haberse arrogado la competencia del juez natural, al anular parcialmente las resoluciones EJ24-298 del 21 de junio de 2024 y EJ24-1676 del 7 de noviembre de 2024, y orientar una respuesta favorable, al ordenar recalificar al señor Diego Alexander Marín Bedoya, generó con este proceder un menoscabo frente al derecho a la igualdad de los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial, al introducir un trato diferenciado injustificado.

Adicionalmente, el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal va en contravía del precedente vertical, y por demás pacífico, de la Corte Suprema de Justicia en torno a la improcedencia de la tutela contra los actos administrativos definitivos que resolvieron los recursos de reposición interpuestos por los discentes que obtuvieron menos de 800 puntos en la prueba de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Nos permitimos relacionar algunos fallos, tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, que han declarado la improcedencia de las acciones de tutela interpuestas por los discentes frente a las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición contra el acto administrativo que publicó las notas de la evaluación de la Subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Corte Suprema de Justicia

RADICADO	DESPACHO	FECHA NOTIFICA
11001-023-0000-2024-01412-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	25/10/2024
11001-023-0000-2024-01426-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	29/10/2024
11001-023-0000-2024-01449-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	05/11/2024
11001-023-0000-2024-01499-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral	19/11/2024
11001-023-0000-2024-01498-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	20/11/2024
11001-023-0000-2024-01517-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral	20/11/2024
11001-023-0000-2024-01507-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral	20/11/2024
11001-023-0000-2024-01508-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	20/11/2024
11001-023-0000-2024-01500-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral	20/11/2024
11001-023-0000-2024-01510-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral	20/11/2024
11001-023-0000-2024-01504-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	20/11/2024
11001-023-0000-2024-01502-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral	21/11/2024
11001-0230-000-2024-01524-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral	22/11/2024
11001-023-0000-2024-01525-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	22/11/2024
11001-023-0000-2024-01503-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	22/11/2024
11001-0230-000-2024-01623-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	25/11/2024
11001-023-0000-2024-01501-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	25/11/2024

11001-023-0000-2024-01522-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	25/11/2024
11001-023-0000-2024-01522-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	25/11/2024
11001-023-0000-2024-01537-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	25/11/2024
11001-023-0000-2024-01505-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	25/11/2024
11001-023-0000-2024-01519-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	25/11/2024
11001-023-0000-2024-01543-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral	26/11/2024
11001-023-0000-2024-01536-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	26/11/2024
11001-023-0000-2024-01523-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	26/11/2024
11001-023-0000-2024-01533-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	26/11/2024
11001-023-0000-2024-01534-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	26/11/2024
11001-023-0000-2024-01539-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	26/11/2024
11001-023-0000-2024-01557-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	26/11/2024
11001-023-0000-2024-01516-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	27/11/2024
11001-023-0000-2024-01541-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	27/11/2024
11001-023-0000-2024-01572-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral	28/11/2024
11001-023-0000-2024-01575-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	29/11/2024
11001-023-0000-2024-01576-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral	29/11/2024
11001-023-0000-2024-01598-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral	29/11/2024
11001-023-0000-2024-01540-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	29/11/2024
11001-023-0000-2024-01571-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	29/11/2024
11001-023-0000-2024-01574-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral	02/12/2024
11001-023-0000-2024-01597-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	03/12/2024
11001-023-0000-2024-01600-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	03/12/2024
11001-023-0000-2024-01599-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral	03/12/2024
11001-023-0000-2024-01579-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	03/12/2024
11001-023-0000-2024-01611-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	04/12/2024
11001-023-0000-2024-01589-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	04/12/2024
11001-023-0000-2024-01580-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	05/12/2024
11001-023-0000-2024-01553-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	06/12/2024

11001-023-0000-2024-01626-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	10/12/2024
11001-023-0000-2024-01623-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	11/12/2024
11001-023-0000-2024-01641-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	11/12/2024
11001-023-0000-2024-01645-00	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	23/01/2025

Consejo de Estado

RADICADO	DESPACHO	FECHA NOTIFICA
11001-03-15-000-2024-04088-00	Consejo de Estado - Sección Quinta	16/05/2024
11001-03-15-000-2024-02472-00	Consejo de Estado - Sección Primera	29/05/2024
11001-03-15-000-2024-02606-00	Consejo de Estado - Sección Cuarta	30/05/2024
11001-03-15-000-2024-02350-00	Consejo de Estado - Sección Tercera	03/06/2024
11001-03-15-000-2024-02932-00	Consejo de Estado - Sección Segunda	18/06/2024
11001-03-15-000-2024-03246-00	Consejo de Estado - Sección Primera	05/07/2024
11001-03-15-000-2024-03062-00	Consejo de Estado - Sección Segunda	03/07/2024
11001-03-15-000-2024-03579-00	Consejo de Estado - Sección Tercera	19/07/2024
11001-03-15-000-2024-03657-00	Consejo de Estado - Sección Segunda	19/07/2024
11001-03-15-000-2024-03482-00	Consejo de Estado - Sección Tercera	22/07/2024
11001-03-15-000-2024-03424-00	Consejo de Estado - Sección Quinta	25/07/2024
11001-03-15-000-2024-03556-00	Consejo de Estado - Sección Primera	09/08/2024
11001-03-15-000-2024-04051-00	Consejo de Estado - Sección Primera	12/08/2024

11001-03-15-000-2024-05158-00	Consejo de Estado - Sección Primera	08/10/2024
11001-03-15-000-2024-04988-00	Consejo de Estado - Sección Quinta	25/09/2024
11001-03-15-000-2024-03381-00	Consejo de Estado - Sección Segunda	26/09/2024
11001-03-15-000-2024-06116-00	Consejo de Estado- Sección Tercera	19/11/2024
11001-03-15-000-2024-06163-00	Consejo de Estado- Sección Primera	19/11/2024
11001-03-15-000-2024-06243-00	Consejo de Estado - Sección Segunda	22/11/2024
11001-03-15-000-2024-06278-00	Consejo de Estado - Sección Primera	22/11/2024
11001-03-15-000-2024-06229-00	Consejo de Estado - Sección Primera	22/11/2024
11001-03-15-000-2024-06206-00	Consejo de Estado - Sección Primera	22/11/2024
11001-03-15-000-2024-06195-00	Consejo de Estado- Sección Tercera	25/11/2024
11001-03-15-000-2024-06331-00	Consejo de Estado - Sección Primera	25/11/2024
11001-03-15-000-2024-06212-00	Consejo de Estado - Sección Segunda	26/11/2024
11001-03-15-000-2024-06364-00	Consejo de Estado - Sección Segunda	27/11/2024
11001-03-15-000-2024-06213-00	Consejo de Estado - Sección Quinta	27/11/2024
11001-03-15-000-2024-06336-00	Consejo de Estado - Sección Tercera	28/11/2024
11001-03-15-000-2024-06479-00	Consejo de Estado - Sección Tercera	04/12/2024

Inmediatez:

La tutela se interpone dentro de un término razonable y proporcionado desde la emisión del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal (18 de diciembre de 2024).

Irregularidad procesal con efecto decisivo:

Se señala que el fallo del Tribunal presenta una irregularidad procesal grave, al haber arrogado competencia del juez natural y emitir una orden que lesiona derechos fundamentales de los demás participantes en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, al tiempo que, a propósito de la naturaleza de derecho de petición que tiene el recurso de reposición, orienta una respuesta favorable para el recurrente, cuando su deber, por mandato legal, es examinar si hay resolución o no de la solicitud respetuosamente presentada, pero no entrar a determinar el sentido de una respuesta, pues al hacerlo, reemplaza a la administración y, de contera, desconoce la discrecionalidad que le es propia al funcionario competente para resolver de fondo el asunto.

Identificación razonable de hechos y derechos vulnerados:

Este requisito se acredita en la argumentación realizada en el desarrollo de los requisitos excepcionales para incoar tutela contra fallo de tutela. En síntesis: el fallo proferido el 18 de diciembre de 2024 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia constituye una actuación contraria al derecho. Dicho fallo excedió los límites de su competencia al arrogarse funciones propias del juez natural, anulando parcialmente las resoluciones EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y EJR24-1676 del 7 de noviembre de 2024, y dictando una orden que favoreció al señor Diego Alexander Marín Bedoya al compeler a la Escuela Judicial a excluir unos ítems y recalificar al recurrente.

Este proceder vulnera el principio de igualdad, al generar un trato discriminatorio hacia los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Aunque la sentencia cuestionada aparenta ajustarse a los requisitos legales, en realidad encubre un acto que ocasiona un grave perjuicio, pues promueve un trato diferenciado injustificado.

Este acto, al exhibir características propias de cosa juzgada fraudulenta, requiere de una intervención que garantice la protección de los derechos fundamentales de los participantes de la Convocatoria 27 y el respeto a los principios constitucionales.

Subsidiariedad:

No existe otro mecanismo judicial idóneo para resolver la situación.

IV. PRETENSIONES

Solicitamos de la manera más respetuosa:

DEJAR SIN EFECTOS el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal, proferido el 18 de diciembre de 2024, comoquiera que el mismo constituye una actuación aviesa al derecho.

V. PRUEBAS

- Fallo de tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal, proferido el 18 de diciembre de 2024.

Con mi acostumbrado respeto, me suscribo,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Mahecha', with a stylized flourish at the end.

GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ
Directora

EJRLB/RMRO